



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-47/2024

**ACTOR:** JUSTINO EUGENIO ARRIAGA  
ROJAS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** KAREN ANDREA GIL  
ALONSO Y MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a doce de febrero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-NAL-185/2023 y acumulados, en la cual declaró la improcedencia de los procedimientos sancionadores electorales iniciados, entre otras personas, por el actor, contra la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de MORENA para el proceso electoral federal 2023-2024, al determinarse que, de manera incorrecta, el órgano de justicia partidista declaró improcedente la queja presentada por el actor, sobre la base de que carecía de interés jurídico para controvertir la convocatoria, por no ser militante, sin advertir que la normativa de MORENA prevé la participación de aspirantes con una calidad distinta, como las candidaturas externas.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5.1. Materia de la controversia .....	4
5.2. Resolución impugnada.....	4
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	5
5.4. Cuestión a resolver .....	6
5.5. Decisión .....	6
5.6. Justificación de la decisión.....	7
5.6.1. Marco normativo .....	7
5.6.2. El promovente sí tiene, en calidad de simpatizante, interés jurídico y legítimo para controvertir la <i>Convocatoria</i> .....	8

6. EFECTOS.....13  
7. RESOLUTIVO .....13

## GLOSARIO

<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1. Queja.** El treinta de octubre, el actor presentó queja intrapartidaria ante la *Comisión de Justicia* para inconformarse con la base cuarta de la *Convocatoria*, la cual establece, entre otros requisitos, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a una diputación, no haber sido postulado por otro partido para el cargo en el proceso electoral federal inmediato anterior, salvo que haya mediado convenio de coalición con ese partido.

La queja se admitió el cuatro de noviembre y se registró con el número de expediente CNHJ-NAL-188/2023. El dieciséis siguiente se ordenó cerrar instrucción.

**1.2. Acuerdo de prórroga.** El veintiuno de noviembre, la *Comisión de Justicia* determinó ampliar cinco días más el plazo para la emisión de la resolución correspondiente, lo cual fue notificado al actor el veintitrés siguiente.

**1.3. Excitativa de justicia.** El ocho de diciembre, el promovente presentó escrito de excitativa, al considerar que la *Comisión de Justicia* se excedió en el tiempo para resolver.

**1.4. Juicio de la ciudadanía local.** El diecinueve de diciembre, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por la omisión de resolver el procedimiento sancionador electoral.



**1.5. Acuerdo de incompetencia.** El doce de enero del presente año, el referido Tribunal Estatal se declaró incompetente y formuló consulta competencial a esta Sala Monterrey; esta a su vez, el quince siguiente, realizó la consulta respectiva a la *Sala Superior*.

**1.6. Acuerdo [SUP-AG-8/2024].** El veinticuatro posterior, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver sobre la supuesta omisión de resolver la queja partidista presentada por el actor.

**1.7. Resolución impugnada [CNHJ-NAL-185/2023 y acumulados].** El veintisiete de enero, la *Comisión de Justicia* sobreseyó en el procedimiento sancionador electoral iniciado por el actor, por falta de interés jurídico.

**1.8. Juicio federal.** En desacuerdo, el uno de febrero, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la resolución de un órgano partidista relacionada con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios* conforme a lo razonado en el auto de admisión de ocho de febrero.

No pasa inadvertido que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable indica que el presente medio de impugnación debe declararse improcedente -sin que precise causal alguna que lo justifique con base en el ordenamiento legal en cita-, pues considera que los agravios hechos valer por el promovente son infundados.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la solicitud expuesta, pues al margen de no hacerse valer con base en fundamento jurídico alguno de la ley procesal de la materia, se sostiene en alegaciones directamente relacionadas con el fondo del asunto, las cuales, serán motivo de análisis por este órgano jurisdiccional, a partir de los motivos de inconformidad planteados, para efecto de verificar si la resolución impugnada es o no conforme a Derecho<sup>1</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

El veintiséis de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la *Convocatoria*. En la base cuarta, se establecieron los requisitos de elegibilidad que debían cumplir las personas que pretendieran participar en el proceso interno de selección de candidaturas a una diputación, entre ellos, **no haber sido postulado por otro partido político para candidatura alguna en el proceso electoral federal inmediato anterior**, salvo que hubiera mediado convenio de coalición con ese partido.

4

Inconforme, el promovente presentó una queja partidista ante la *Comisión de Justicia*, al estimar, esencialmente, que el requisito señalado restringía, de manera injustificada, su derecho a ser votado, dado que se le impedía registrarse como aspirante para contender y ejercer su derecho a ser electo de manera consecutiva.

Lo anterior, en tanto que en dos mil veintiuno fue electo como diputado federal por el distrito 8, en el Estado de Guanajuato, por el Partido Acción Nacional; siendo que el treinta de enero de dos mil veintitrés solicitó su baja de ese grupo parlamentario y el uno de febrero siguiente, presentó su renuncia como militante, incorporándose a partir de esa fecha al grupo parlamentario de MORENA.

### 5.2. Resolución impugnada

El veintisiete de enero de este año, previa acumulación con otras quejas partidistas, la *Comisión de Justicia* sobreseyó en el procedimiento sancionador electoral iniciado por el promovente, por falta de interés jurídico y legítimo para controvertir la *Convocatoria*.

---

<sup>1</sup> Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al decidir el juicio de la ciudadanía SM-JDC-41/2023.

En lo que interesa, el órgano de justicia partidista expuso que únicamente las personas militantes de MORENA tienen legitimación e interés para cuestionar la regularidad estatutaria de los actos emanados por órganos partidistas, de manera que resultaba necesario acreditar dicho carácter para reclamar una posible violación a la normativa interna del partido.

En el particular, sostuvo que el promovente no contaba con interés legítimo para impugnar la *Convocatoria*, ya que, de las documentales aportadas durante el procedimiento, sólo se pudo comprobar la capacidad del impugnante para ejercer su derecho al voto y su voluntad para desempeñar el cargo de diputado federal de manera consecutiva, no así su militancia en MORENA.

De igual forma, señaló que tampoco se actualizaba el interés jurídico del promovente, toda vez que no existía documento alguno a través del cual se comprobara que solicitó su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

### 5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el órgano de justicia partidario de MORENA, el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

5

#### a) Vulneración al derecho de acceso a la justicia

El promovente señala que resulta incorrecto limitar la presentación de medios de defensa partidista únicamente a favor de las personas militantes, cuando el proceso de selección de candidaturas fue abierto a la ciudadanía y a participantes externos que simpaticen con el partido.

Considera que la normativa interna del partido sí contempla el derecho de ejercer medios de defensa por parte de personas externas que aspiren a una candidatura a cargos de elección popular, como se advierte de la interpretación sistemática del artículo 47 y 55 del Estatuto, así como el diverso numeral 1, del Reglamento de la *Comisión de Justicia*.

Que la *Comisión de Justicia* inadvirtió que presentó la queja partidista en su carácter de *aspirante o participante externo*, como *diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA*, por lo que debió también valorar que cuenta con *militancia parlamentaria*.

Que lo procedente era que el órgano partidista atendiera la queja y se pronunciara sobre su situación particular, a fin de determinar si era o no válida la restricción para registrarse como aspirante a candidato a diputado federal, en elección consecutiva, por haber contendido por un partido político distinto, en el pasado proceso electoral federal.

**b) Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas**

El actor afirma que el órgano responsable no tomó en consideración los documentos que adjuntó a su escrito de queja. Que no valoró la prueba superveniente consistente en la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas con número de folio 104354, de uno de noviembre, con la cual acredita interés jurídico para controvertir la *Convocatoria*.

Que la base cuarta, fracción VII, de la *Convocatoria* contiene una restricción excesiva al derecho a ser votado, al traducirse en una distinción injustificada respecto de las personas aspirantes a una candidatura a diputación federal vía reelección que fueron postuladas por un partido político distinto en el pasado proceso electoral federal.

6

Lo anterior, al impedirle registrarse para contender y ejercer su derecho a una elección consecutiva, aun cuando cumple con todos los requisitos constitucionales y legales para ello, al haber renunciado de manera oportuna al partido que originalmente lo postuló y por el cual accedió al cargo de diputado federal.

En la inteligencia que su pretensión es que se le permita contender en el proceso interno de MORENA como persona externa o simpatizante.

**5.4. Cuestión a resolver**

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que el órgano de justicia partidista declara improcedente la queja presentada por el actor, por falta de interés jurídico y legítimo para controvertir la *Convocatoria*, pese a ser simpatizante y actualmente pertenecer al grupo parlamentario de MORENA.

**5.5. Decisión**

En consideración de este órgano jurisdiccional debe **revocarse** la resolución impugnada al determinarse que, de manera incorrecta, el órgano de justicia partidista declaró improcedente la queja presentada por el actor, sosteniendo

que carecía de interés jurídico para controvertir la convocatoria por no ser militante, sin advertir que es integrante del grupo parlamentario y se ostenta como simpatizante, cuando la normativa de MORENA prevé la participación de simpatizantes, no sólo de militantes.

## 5.6. Justificación de la decisión

### 5.6.1. Marco normativo

#### ➤ Interés simple, jurídico y legítimo

La *Suprema Corte* ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción<sup>2</sup>.

El **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la *Suprema Corte* respecto del **interés legítimo** ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que **la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.**

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por la *Suprema Corte*, para que exista **interés legítimo** se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

---

<sup>2</sup> Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la *Suprema Corte*.

➤ **Justicia intrapartidista**

Al respecto, entre los deberes de los partidos políticos está observar los procedimientos estatuarios de postulación de candidaturas, establecer en su estatuto el procedimiento de justicia intrapartidaria, tener un órgano de resolución de conflictos y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.

El deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos y acceder a la justicia interna<sup>3</sup>.

Los partidos políticos ostentan una calidad distintiva en el ordenamiento jurídico mexicano, porque se les considera entidades de interés público y, por tanto, sujetos a las disposiciones constitucionales y legales para actuar como organizaciones de ciudadanos.

Entre esas disposiciones están las relativas a la solución de los conflictos internos, caso en el cual la normativa constitucional y legal les exige establecer los procedimientos respectivos y un órgano encargado de impartir justicia.

8

En el entendido que es derecho de la militancia impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en sus bienes jurídicos, derivados de estar afiliados a los partidos políticos.

Por ello, los partidos deben regular el procedimiento por el cual sus militantes pueden acceder a la justicia interna.

Al interior de MORENA, corresponde a la *Comisión de Justicia* resolver los conflictos internos, la cual salvaguarda los derechos de la militancia y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas<sup>4</sup>.

En cuanto al acceso a la justicia, podrán iniciar procedimiento los integrantes de MORENA, con interés en que se declare o constituya un derecho o imponga una sanción.<sup>5</sup>

**5.6.2. El promovente sí tiene, en calidad de simpatizante, interés jurídico y legítimo para controvertir la *Convocatoria***

Se consideran **fundados** los agravios en su conjunto y suficientes para

---

<sup>3</sup> Véanse los artículos 25, párrafo 1, inciso e), 39, 40, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>4</sup> Artículo 49, a y h, del Estatuto.

<sup>5</sup> Artículo 56 del Estatuto.



revocar la resolución del órgano partidista responsable.

El actor presentó queja ante la *Comisión de Justicia* para inconformarse con la convocatoria emitida el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés para la selección de candidaturas a diputaciones federales, entre otros, para el estado de Guanajuato.

Su pretensión de competir por una diputación federal, cargo que ostenta vía reelección, la sustenta en su calidad de actual integrante del grupo parlamentario de MORENA, en la calidad de simpatizante de este instituto político y en el reconocimiento en la norma interna del partido de postular candidaturas sin militancia o afiliación. Partiendo de ello indica que, indebidamente se incluyó en la Base CUARTA, fracción VII, una restricción a su derecho político-electoral de ser votado, ante su pretensión de acceder al cargo en la modalidad de elección consecutiva, al establecerse como requisito *...No haber sido postulado por otro partido político para candidatura alguna en el proceso electoral federal inmediato anterior, salvo que en dicho proceso haya mediado convenio de coalición con ese partido...*

En su queja mencionó, expresamente, que promovía en su carácter de actual diputado federal integrante del grupo parlamentario de MORENA, y solicitó que se reconociera su legitimidad para interponerla en su calidad de simpatizante, ciudadano con participación política en MORENA y protagonista del cambio verdadero.

A su escrito anexó diversas constancias, entre otras, carta de renuncia al Partido Acción Nacional de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés.

Como se señaló previamente, la *Comisión de Justicia* declaró la improcedencia de la queja **por falta de interés jurídico** del actor. Como sustento de su decisión, expuso que únicamente las personas militantes de MORENA tienen *legitimación e interés* para cuestionar la regularidad estatutaria de los actos emanados por órganos partidistas, de manera que resultaba necesario acreditar dicho carácter para reclamar una posible violación a la normativa interna del partido.

Esta Sala considera incorrecta la determinación de la *Comisión de Justicia*, al tomar como base para decretar la improcedencia, el hecho de que el promovente no tiene la calidad de militante de MORENA y tampoco participó en el proceso de selección de candidaturas. Como se expondrá, el promovente no impugna una norma estatutaria, tampoco los procedimientos de selección,

impugna una parte de la convocatoria concreta, la base en la cual sólo considera contrario a los estatutos partidistas, la condición de que sólo podrán participar en dicha convocatoria quienes hubieran sido previamente postulados por el partido o por otro que hubiese conformado una coalición con éste.

El órgano partidista incurre en **vicio lógico de petición de principio**, al considerar que el actor carece de interés para interponer quejas por no ser militante, cuando lo que pretendía era participar en el proceso selectivo con una calidad distinta, tal como expresó desde su escrito inicial.

Al respecto, en la Base QUINTA de la *Convocatoria* se establece que *las personas militantes y simpatizantes de los partidos políticos aliados al proyecto de la Cuarta Transformación pueden solicitar su inscripción en su calidad de externos para su registro en el proceso interno de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024.*

Por su parte, la Base NOVENA prevé que *las candidaturas de diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se definirán en los términos siguientes: [...] Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma [...]*

Como se advierte, la propia *Convocatoria* abre la posibilidad a que no sólo las personas militantes puedan participar en el proceso de selección de la candidatura de MORENA, lo cual es parte de la organización interna del partido.

En cuanto a este tema, según lo establece el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autoorganización, los partidos políticos están en libertad de definir su estructura, organización, funcionamiento, formas de participación en las contiendas electorales federales y locales, así como establecer requisitos que deben cumplir quienes pretendan ser postulados para las candidaturas correspondientes, en los procesos electorales federales y locales.

Como parte de esos derechos, los partidos políticos tienen la libertad de definir en sus estatutos si postulan o no candidaturas externas, ciudadanas, simpatizantes o cualquier otra denominación que se dé a los supuestos



distintos a los que forman parte de su padrón de militancia.

El artículo 44 de los Estatutos de MORENA establece:

**Artículo 44.** La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos **conforme se establezca en la Convocatoria** correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes: [...]

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, **se destinará hasta el 40% de las mismas a personalidades externas**. c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional **incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares**. d. **Las candidaturas externas** serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de morena para su aprobación final.

De manera que, si el propio Estatuto y la *Convocatoria* prevén la participación de aspirantes sin militancia, el mecanismo de defensa partidista instado está expedito para garantizar los derechos de participación política, tanto de la militancia, como de las personas que pretendan participar en las demás modalidades. En consecuencia, el interés legítimo y jurídico del que se dijo carecía el actor, se encuentra demostrado frente a su pretensión de participación en la convocatoria a una diputación federal en su calidad de simpatizante que demuestra con su actual integración al grupo parlamentario en el congreso federal.

Por cuanto hace a la vía instada con ese fin, no fue correcto considerar que se impugnaba un procedimiento estatutario en su diseño mismo; lo que se impugnó es la inviabilidad que pudiera derivar de una de las bases de la *Convocatoria* de que alguien que no había sido postulado por el partido o por otro partido coaligado a este en una elección previa, pudiera tener imposibilidad de ser considerado como candidato o candidata, situación que constituye la esencia de la respuesta que buscaba el actor al promover el medio interno desechado incorrectamente.

Es de destacar, por el punto de derecho que se dilucida que la *Convocatoria*, en su Base DÉCIMO OCTAVA, establece: *[l]a presente convocatoria puede ser impugnada a través del Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de la publicación.*

Este medio de defensa debe entenderse disponible y apto para hacerlo valer por el universo de personas aspirantes cuya participación se prevé, entre las

cuales están personas no militantes, como es el caso del actor.

En ese sentido, si como se señaló, la *Convocatoria* fue emitida el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el aquí actor la impugnó el treinta siguiente y en su queja señaló que acudía en su calidad de aspirante externo e integrante del grupo parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados, contaba con **interés legítimo** para controvertir el acto partidista, por lo cual la *Comisión de Justicia no debió desechar su queja* bajo el argumento de que no es militante del partido.

También en el caso se acredita que el promovente tenía **interés jurídico para acudir en queja ante la responsable**, ya que, de acuerdo con los plazos previstos en la propia *Convocatoria*, el actor presentó su solicitud de inscripción al proceso interno por el distrito 8 en Salamanca, Guanajuato, la cual fue recibida por la Comisión Nacional de Elecciones con el número de folio 104354 y ofrecida como prueba superveniente, mediante escrito de trece de noviembre de dos mil veintitrés.

De ahí que, como se precisa, es incorrecta la decisión de la *Comisión de Justicia* que no concluyó en la acreditación del interés jurídico y legítimo del promovente quien sí demostró haber solicitado participar en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales.

12

En ese orden de ideas, lo procedente era que el órgano partidista tuviera por acreditados el interés y legitimación del actor y, en consecuencia, analizara el fondo de lo planteado, determinando si es factible la postulación en la modalidad que pretende.

Finalmente, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del promovente en cuanto a que esta Sala Regional asuma jurisdicción y resuelva el fondo de la controversia.

Lo anterior, porque en términos del artículo 41 de la Constitución Federal en relación con el 34 de la Ley General de Partidos Políticos, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia constitución y las leyes de la materia.

El proceso de selección de candidaturas constituye un asunto interno de los partidos políticos, respecto del cual, la propia ley prevé que los conflictos



deben definirse por el órgano de justicia intrapartidaria, en este caso, la *Comisión de Justicia*.

Una vez agotadas las instancias internas, las personas interesadas pueden acudir a la jurisdicción electoral federal en caso de que no se repare el derecho que se alega vulnerado.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que los actos emitidos en los procesos de selección interna de candidaturas no se consuman de un modo irreparable, incluso, el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en esos procesos.

## 6. EFECTOS

Al evidenciarse que la *Comisión de Justicia* indebidamente declaró la improcedencia de la queja presentada por Justino Eugenio Arriaga Rojas, lo procedente es **revocar la resolución impugnada** para efecto de que emita una nueva determinación en la cual, tomando en cuenta que el actor tiene interés y legitimación para controvertir los actos que integran el proceso de selección de candidaturas para diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024, analice los planteamientos y se pronuncie en el fondo.

La *Comisión de Justicia* deberá emitir la nueva resolución **dentro del plazo de tres días** a partir del siguiente al que reciba la notificación de este fallo. Considerando la necesidad de definición de la aspiración del promovente a un cargo electivo dentro del proceso electoral en curso.

Emitida la resolución, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes la *Comisión de Justicia* deberá informarlo a esta Sala Regional, anexando las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego, en copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

14

**ELENA PONCE AGUILAR**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO**



**Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio ciudadano SM-JDC-47/2024<sup>6</sup>.**

**La mayoría de las magistraturas** de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, **decidieron revocar la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, que declaró improcedente el recurso interno** presentado por un **diputado federal postulado por el PAN**, que, actualmente, pertenece al grupo parlamentario de Morena, contra la convocatoria al proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales 2023-2024 de Morena, al determinar que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar la referida convocatoria, pues, desde la perspectiva del órgano partidista, el diputado no acreditó su registro al referido proceso ni es militante de Morena.

Para la mayoría de **las magistraturas de esta Sala**, a diferencia de lo decidido por la Comisión de Justicia, el promovente sí tiene, en calidad de **simpatizante**, interés jurídico y legítimo para controvertir la convocatoria.

**Al respecto, para el suscrito, respetuosamente, a diferencia de lo que decidió la mayoría**, la resolución debió confirmarse, bajo la consideración esencial de que la norma partidista no está impugnada, por lo que fue correcto que el órgano de justicia intrapartidista determinara la falta de interés jurídico o legítimo del promovente.

Ello, porque los propios Estatutos del partido, precisan que la selección se realizará, en todos los casos, conforme lo que se establezca en la **convocatoria correspondiente**.

De manera que, si en la convocatoria controvertida, correspondiente al proceso de selección del partido para las candidaturas a diputaciones federales 2023-2024, se establece, en su base quinta, que las personas militantes y ***simpatizantes de los partidos políticos aliados al proyecto de la cuarta transformación*** pueden solicitar su inscripción en su **calidad de externos** para su registro en el proceso interno citado, **resulta evidente que el actor carece de interés legítimo y jurídico**.

Esto, porque, a diferencia de lo considerado por la mayoría de las magistraturas, la norma no se refiere a cualquier externo, sino específicamente

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo de las secretarías de estudio y cuenta Sofía Valeria Silva Cantú y Gerardo Alberto Centeno Alvarado.

a un tipo de externos calificados, *“aliados al proyecto de la cuarta transformación”*.

Ello, a mi juicio, sin que obste lo considerado por la mayoría de las magistraturas, en cuanto a que *la propia Convocatoria abre la posibilidad a que no sólo las personas militantes puedan participar en el proceso de selección de la candidatura de MORENA, lo cual es parte de la organización interna del partido*, así como que, a partir del análisis del artículo 44 del Estatuto de Morena<sup>7</sup>, y la Base Novena de la Convocatoria<sup>8</sup>, se concluye que, *si el propio Estatuto y la Convocatoria prevén la participación de aspirantes sin militancia, el mecanismo de defensa partidista instado está expedito para garantizar los derechos de participación política, tanto de la militancia, como de las personas que pretendan participar en las demás modalidades*.

Ello, porque, esa interpretación, es contraria lo que disponen expresamente los estatutos, aun cuando se tratante sólo para el análisis de procedencia, y en el caso, dicha norma no está cuestionada.

**Por tanto**, desde mi perspectiva, como lo adelanté, se debió confirmar la resolución impugnada porque el órgano intrapartidista correctamente determinó que el promovente no contaba con interés jurídico o legítimo, pues el actor acudió como candidato externo, pero los únicos externos admitidos se refieren a partidos específicos y no a cualquier integrante de otro partido.

16

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>7</sup> **Artículo 44.** La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes: [...]

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 40% de las mismas a personalidades externas. c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares. d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de morena para su aprobación final.

<sup>8</sup> [...] *las candidaturas de diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se definirán en los términos siguientes: [...] Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma [...].*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SM-JDC-47/2024